

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Autorizando al Banco Industrial del Perú para conceder créditos extraordinarios para el establecimiento de nuevas industrias destinadas a la producción de artículos alimenticios.

MANUEL PRADO

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

La ley N° 9047 (1) faculta al Poder Ejecutivo para dictar todas las medidas necesarias relacionadas con las subsistencias y la ley N° 9577 (2) lo faculta igualmente para dictar disposiciones relacionadas con el cumplimiento de las recomendaciones de la Conferencia de Río de Janeiro y para nacionalizar la producción; y

Considerando:

Que para la ejecución de las disposiciones necesarias y la financiación de las mismas deben emplearse las instituciones de carácter oficial en cuanto su finalidad tenga relación con tales disposiciones.

Que corresponde al Banco Industrial del Perú encargarse de las actividades relacionadas con las industrias en todos sus aspectos.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Artículo 1°.—El Banco Industrial del Perú podrá conceder créditos extraordinarios para el establecimiento de nuevas industrias destinadas a la producción de artículos alimenticios y para la ampliación y mejoramiento de los existentes. Igualmente podrá conceder la misma clase de préstamos para la organización de explotaciones pesqueras, así como para la adquisición de embarcaciones e implementos destinados a tal fin. Así mismo podrá otorgar créditos de esta naturaleza a las entidades navieras para el incremento de su flota destinada al tráfico marítimo y fluvial, para la satisfacción de las necesidades del consumo interno, especialmente en orden a la alimentación de las poblaciones de las distintas regiones del país.

Artículo 2°.—Los contratos a que se refiere el artículo anterior serán aprobados por el Ministerio de Hacienda, en resolución suprema, previo el visto bueno de la Junta para el fomento de artículos alimenticios, en nombre de quien intervendrá su Presidente.

Artículo 3°.—Por el importe de los préstamos a que se refieren los dos artículos anteriores, el Banco Central de Reserva del Perú podrá conceder crédito en cuenta corriente al Banco Industrial del Perú, con cargo a cuyo crédito girará éste para los efectos de atender a los contratos celebrados. De toda cantidad que perciba el Banco Industrial del Perú, deducirá los gastos efectuados y una comisión de medio por ciento (1/2%) para cubrir el consiguiente aumento de sus gastos generales, y el saldo que resulte lo remitirá al Banco Central de Reserva para amortizar el crédito. Cualquier saldo que resulte a favor del Banco Central de Reserva y que no pueda ser cubierto por el prestatario del Banco Industrial será car-

gado por el Banco Central a la cuenta del Gobierno; y será materia de acuerdo por separado entre el Banco Central y el Estado la forma de pago de tal saldo. El crédito que conceda el Banco Central de Reserva conforme a este artículo se considerará dentro de la autorización contenida en la ley N° 9047 (1) y, por consiguiente, su importe no será considerado para los efectos de los límites que establecen las leyes vigentes.

Artículo 4°.—El Banco Industrial del Perú podrá conceder crédito a personas o entidades para que puedan continuar sus negocios industriales, siempre que se acredite a juicio del Banco sus posibilidades de subsistencia y progreso a mérito del préstamo y que las dificultades del prestatario provengan de limitaciones ocasionadas a consecuencia de medidas restrictivas dictadas por los Estados en guerra. Para conceder tales préstamos será menester que la industria que necesite el auxilio del Banco deba subsistir para la conveniencia de la economía nacional y el trabajo y bienestar de los obreros y empleados.

Artículo 5°.—El Banco Industrial del Perú podrá igualmente conceder préstamos para el traspaso de los negocios industriales a que se refiere el artículo anterior y podrá también tomar en administración dichos negocios cuando no se considere conveniente el conceder préstamos; y podrá conceder préstamos al Estado, instituciones públicas, municipalidades y otras entidades de análoga naturaleza para asegurar, mejorar y establecer cualquier servicio público mediante la adquisición de nuevos bienes y elementos y traspaso de los que existan y reforma del sistema de dichos servicios, inclusive su explotación por terceros.

Artículo 6°.—Para la adquisición de establecimientos industriales, para tomarlos en administración y para conceder los préstamos conforme a lo establecido en los artículos 4° y 5° se requerirá autori-

zación en resolución ministerial por el Ramo de Hacienda, previo informe del Comité del Comercio y de la Industria Extranjeros.

Artículo 7°.—Todas las cantidades que invierta el Banco Industrial de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° se considerarán como préstamos extraordinarios sujetos a lo establecido en la ley N° 9361; (3) pero si se trata de la adquisición o administración y de los préstamos al Estado, instituciones públicas, municipalidades y otras entidades de análoga naturaleza no regirán los límites establecidos en dicha ley.

Artículo 8°.—Las utilidades que resulten de las actividades industriales como consecuencia de los préstamos a que se refiere el artículo 4° y las utilidades de la explotación y el precio de adquisición a que se refiere el artículo 5° se sujetarán a las medidas que dicte el Poder Ejecutivo para estos casos.

Artículo 9°.—La Comisión de Comercio y la Industria Extranjeros representará al Estado en el ejercicio de todas las funciones que se le han encomendado y actuará como dependencia del Ramo de Hacienda y Comercio y ejercerá la representación de dicho Comité su Presidente. Los Procuradores Generales de la República tendrán la representación del Comité en los juicios en que sea parte.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO.

Alfredo Solís y Muro, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

G. Garrido Lecca, Ministro de Gobierno y Policía.

Lino Cornejo, Ministro de Justicia y Culto.

César A. de la Fuente, Ministro de Guerra.

David Dasso, Ministro de Hacienda y Comercio.

C. Moreyra P. S., Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Federico Díaz Dulanto, Ministro de Marina y Aviación.

Pedro M. Oliveira, Ministro de Educación Pública.

Constantino J. Carvallo, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL PRADO.

David Dasso.

-
- 1).—Ley N° 9047.—Autorizando al Poder Ejecutivo para adoptar todas las medidas necesarias a conseguir el abaratamiento de las subsistencias, quedando facultado para modificar las tarifas arancelarias y para realizar operaciones de crédito bancario.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXXII.—Pág. 10.
 - 2).—Ley N° 9577.—Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer efectivos los acuerdos y convenios necesarios para la defensa continental, para intensificar la explotación de las riquezas del país, para ampliar las atribuciones de los Bancos del Estado y para dictar medidas respecto a la moneda metálica.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 232).
 - 3).—Ley N° 9361.—Ampliando las operaciones que puede efectuar el Banco Industrial del Perú, con el fin de implantar nuevas industrias en el país.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXXII.—Pág. 417.